

DIARIO OFICIAL.

Año XVIII.

Bogotá, jueves 24 de Agosto de 1882.

Número 5,450.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 36 de 1882 (18 de Julio), en ejecución de los artículos 51 y 77 de la Constitución. 10,851

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 436, por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos para la vigencia de 1881 á 1882. 10,851

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Oficina de vacunación 10,851
Telegramas 10,851

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Reclamación de Carlos Greiffenstein 10,851

SECRETARÍA DE GUERRA.

Inventario de los bienes que dejó el Teniente Antonio B. Cáceres &c 10,851
Visita pasada á la Habilitación del batallón 1.º de "Infantería." 10,852

BANCO NACIONAL.

Balanza de las cuentas del Banco nacional en 19 de Agosto de 1882. 10,852

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Invitación á contrato. 10,852

SECRETARÍA DEL TESORO.

Relaciones de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la Unión. 10,852

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Notas del Secretario de Gobierno del Estado soberano de Santander al de Fomento de la Unión. 10,853
Diligencia de visita practicada en la Oficina telegráfica de Nemocón, en la cual consta que el Inspector, señor A. Novos, no ha pagado el sueldo de un Guardia 10,853
Diligencias de visita practicadas en varias Oficinas telegráficas. 10,853
Lista de los periódicos rezagados que se encuentran en el depósito de la Agencia postal de Barranquilla 80. 10,854
Telegramas. 10,854
Estado de las líneas telegráficas. 10,854
Avisos oficiales. 10,854

Poder Legislativo.

LEY 36 DE 1882 *
(18 DE JULIO),

en ejecución de los artículos 51 y 77 de la Constitución.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Cuando el Congreso estuviere reunido, el Presidente de la Unión hará los nombramientos de empleados de carácter permanente que, conforme á la Constitución y á las leyes, le corresponden; y someterá á la aprobación del Senado los que deben ser aprobados por esta Corporación.

Cuando ocurran casos de nombramiento para empleados sujetos á dicha aprobación durante el receso de las Cámaras Legislativas, tales nombramientos serán sometidos á aquella formalidad en las sesiones próximas.

Artículo 2.º El Presidente de la República puede separarse, por causa de enfermedad, del ejercicio activo de sus funciones por el tiempo que el estado de su salud lo requiera, bastando para ello que dé previo conocimiento de su separación al Congreso, y, en receso de éste, á la Corte Suprema federal.

Parágrafo. Durante su separación, el Presidente gozará del sueldo íntegro señalado á su empleo.

La disposición de este parágrafo comenzará á regir desde el 1.º de Abril de 1884.

Artículo 3.º El Presidente de la Unión y los demás empleados que ejerzan los Altos Poderes federales, residirán y desempeñarán sus funciones en la ciudad de Bogotá. Con excepción del caso previsto en el artículo 67 de la Constitución, para el efecto de dirigir las operaciones militares, en los de-

* Se reproduce por haberse publicado en el número 5,432 de este Diario con dos yerros caligráficos.

más que ocurran, al separarse el Presidente de la capital de la Unión, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo el respectivo Designado.

Artículo 4.º La residencia de los Altos Poderes federales, en los casos de perturbación del orden público ó de guerra extranjera, una de cuyas consecuencias sea la ocupación de la ciudad de Bogotá, capital permanente de la Unión, será cualquier punto del territorio nacional que el Poder Ejecutivo, en receso del Congreso, juzgue más conveniente para atender al restablecimiento del orden ó á la defensa de la Nación.

Artículo 5.º Los nombramientos de Jefes administrativos que hayan sido hechos por el Poder Ejecutivo desde 1.º de Abril último, sin la aprobación del Senado, serán sometidos á dicha aprobación inmediatamente después de la sanción de la presente ley, siempre que tales nombramientos se encuentren comprendidos entre aquellos respecto de los cuales debe cumplirse esta formalidad conforme á la ley de la materia del presente año.

Parágrafo. Los que se hagan después de la expedición de esta ley, se someterán al Senado dentro de tercero día después de hecho el respectivo nombramiento.

Artículo 6.º Derógase la ley 34 de 1880, que adiciona la 26 de 1863, el artículo 7.º de la ley 58, de 22 de Junio de 1881, y las demás disposiciones legales que sean contrarias á la presente.

Parágrafo. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

EUDEOJO CONSTAIN.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Julio 18 de 1882.

Publíquese y ejecútese.

FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario del Tesoro, encargado del Despacho de Guerra,

NAPOLEON BORRERO.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 436 DE 1882

(AGOSTO 22).

por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos para la vigencia de 1881 á 1882. El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 2.º del artículo 1,328 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que por consecuencia de la creación de nuevas oficinas de Hacienda nacional ha venido á ser insuficiente la partida apropiada en el Presupuesto de Gastos para material de las mismas,

DECRETA:

Art. 1.º Ábrese al Presupuesto de 1882 para la vigencia económica de 1881 á 1882 el siguiente crédito suplemental:

Departamento de Correos y Telégrafos.

Cap. 9.º Administraciones principales y subalternas de Hacienda nacional (material). Art. 367. Para las demás Administraciones de Hacienda nacional en que sea necesario el gasto de material, \$ 400.

Art. 2.º Sométase el presente decreto á la consideración del Congreso, en cumplimiento

del artículo 1,334 del Código Fiscal para los efectos del mismo.

Dado en Bogotá, á 22 de Abril de 1882.

FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Fomento,

FELIPE F. PAÚE

Secretaría de Gobierno.

OFICINA DE VACUNACION.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Gobierno—Sección 1.ª—Número 1,412—Bogotá, 21 de Agosto de 1882.

Señor Domingo Uribe Maño, Vacunador oficial.

El Alcalde de la ciudad se ha presentado á este Despacho á poner en conocimiento del Gobierno nacional que la viruela ha invadido la población de una manera alarmante, por lo cual es indispensable que la vacunación se active para contrarrestar los estragos de la terrible epidemia. En consecuencia, usted se servirá ponerse de acuerdo, inmediatamente, con aquel funcionario para que éste preste á usted todos los auxilios del caso para el establecimiento de vacunación permanente en un local central.

Soy de usted atento servidor,

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

J. M. QUIJANO W.

Estados Unidos de Colombia—Oficina nacional de vacunación—Número 2—Bogotá, Agosto 22 de 1882.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno.

Tengo el honor de corresponder á la carta oficial de usted, de fecha de ayer, señalada con el número 1,412, de la Sección 1.ª, la cual recibí hoy, manifestando á usted que no se razon el señor Alcalde de esta ciudad ha informado al Gobierno nacional que la viruela ha invadido de una manera alarmante la población. Ya por distintos conductos se me había dado aviso de que por las afueras de la ciudad, particularmente por Egipto, son muchas las personas que han sido atacadas de esta epidemia y trasladadas al Hospital de los Alisos; por lo cual, y en cumplimiento de mi deber, he redoblado mis esfuerzos para propagar el virus vacuno; pero desgraciadamente la mayor parte de las personas que he vacunado lo habían sido ya, y por consiguiente la vacunación no ha tenido buen éxito. No obstante, las incisiones hechas á algunos de los vacunados últimamente, que he examinado hoy, dan muestras de que producirán buenas pústulas; de manera que dentro de muy pocos días, contando como cuento con la patriótica cooperación del señor Alcalde del distrito, podré extender la vacunación en grande escala y preparar placas para satisfacer los pedidos que de ellas se hagan de fuera de la ciudad.

El señor Secretario puede estar seguro de que no omitiré diligencia alguna para desempeñar mi comisión asiduamente, pues si en el año próximo pasado cuando no era Vacunador oficial, sino oficioso, consagré la mayor parte de mi tiempo en propagar la vacuna, con mayor razón lo haré ahora que se me remuneraran mis servicios y que el Gobierno me ha confiado una misión de cuyo buen cumplimiento depende que se salve la vida de tantos de mis semejantes, particularmente de la clase desvalida.

Sería conveniente que el señor Secretario hiciera saber al público que no me excuso de ir á cualquiera casa y á cualquiera hora del día á vacunar á aquellos niños ó personas que por alguna circunstancia no puedan concurrir á la oficina que está á mi cargo; y que en mi casa también vacunaré en las horas que me encuentre en ella.

Soy del señor Secretario muy atento servidor,

Domingo Uribe Maño.

TELEGRAMAS.

Honda, 22 de Agosto de 1882.

Señor Secretario de Gobierno de la Unión.

Hoy á la 1 p. m. regresó de Conejo el vapor "Roberto Calixto," habiendo trasladado en aquel punto con el vapor "Victoria," trayendo doscientos treinta, y setenta (230,70) centavos de carga.

José E. Montero.

Honda, 22 de Agosto de 1882.

Señor Secretario de Gobierno de la Unión.

A las cuatro (4) p. m. salió el vapor "Tolima" del puerto de Capastrán con destino á Neiva. Lleva doscientas noventa y siete (297) cargas y los siguientes pasajeros: Martina Melo, Henrique Groisio, Eugenio Castro, Felisa Forero, Pilar Pardo, Tiburcio Sánchez, Próspero Londoño, Rafael Pantoja R., Gustavo T. González, Pablo Arteaga, Adán Gaitán, Inocencio Sánchez, Pascual Fajardo, Pedro A. López, Clemente Vega.

José E. Montero.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

RECLAMACION de Cárlos Greiffenstein.

En una solicitud documentada dirigida á este Despacho por el señor Gonzalo Ramos Ruíz, como apoderado del señor Nestor Castro, de Medellín, en su calidad de apoderado general del súbdito alemán Cárlos Greiffenstein, por \$ 6,341, valor del oro que contenían unas barras de plata aurífera que introdujo para su acuñación en la Casa de Moneda de Medellín, en los meses de Enero á Mayo de 1880; ha recibido la siguiente

RESOLUCIÓN:

"Despacho de Relaciones Exteriores—Bogotá, Agosto 16 de 1882.

En vista del precedente memorial, se observa que la reclamación que se hace no proviene ni de expropiaciones ó daños causados en la guerra, que este Despacho tiene facultad de decidir según la ley 57 de 1.º de Julio de 1878, ni es llegado el caso de poder ni deber considerarse este asunto como una gestión diplomática. Por consiguiente, esta Secretaría no tiene competencia para considerar y resolver la reclamación de que se trata, con tanto mayor razón, cuanto ella fué iniciada ante la de Hacienda que es en verdad la competente en el presente caso. Por tanto,

SE RESUELVE:

Remítase original el expediente al señor Secretario de Hacienda de la Unión para lo de su cargo.

Publíquese y déjese constancia.

El Secretario,

J. M. QUIJANO W."

Secretaría de Guerra.

INVENTARIO de los bienes que dejó el Teniente Antonio B. Cáceres que falleció en Hicogero el día 9 del mes de Julio del presente año, en servicio del mil batallón 12.º de Infantería.

Una espada con los tiras correspondientes Un kápis en regular estado.

Una levita de paño.

Dos sacos, uno de paño y otro de terna.

Un pantalón colorado.

Dos id. de color azul.

Un chaleco gris.

Un gorro de felpa.

Un sombrero Suaza con funda blanca.

Cuatro camisas en buen estado.

Cuatro frazales.

Cuatro pares medias.

Dos pañuelos de seda.

Dos corbates de seda negra.

Una ruana blanca de hilo.

Una sobrecama.

Un galápago con su funda.

Un par estribos caleses.

Una jaquima.

Un freno con cabezada y riendas.

Un par zamarros de caucho.

Una alfombra para galápago.